



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1673/2024

Asunto: Visita pública gratuita a los bienes declarados de interés cultural e inventariados y a museos/ Resolución

Centro directivo: Consejería de Cultura, Turismo y Deporte

Ilma. Sra.:

En esta Procuraduría se tramita el expediente arriba indicado, con motivo del cual hemos registrado el informe solicitado a la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte de fecha 8 de octubre de 2024.

Dicho expediente se inició con una queja en la que se hacía alusión al deficiente cumplimiento en nuestra Comunidad de la normativa en materia de Patrimonio Cultural, que establece la gratuidad de acceso a los bienes declarados de interés cultural e inventariados durante cuatros días al mes, en días y horario prefijado, lo que ha de ser anunciado.

A tal efecto, en el momento de la presentación de la queja, todavía se encontraba vigente la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, cuyo artículo 25.2 establecía:

“En el caso de los bienes declarados de interés cultural o inventariados estarán, además, obligados a permitir el acceso de los investigadores previa solicitud motivada. Igualmente deberán facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijado, lo cual se anunciará.”

La Administración competente en la materia podrá dispensar del cumplimiento de estas obligaciones cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello”.

Desarrollando el artículo 25.2 de la Ley de Patrimonio Cultural de Castilla y León, el artículo 71 del Reglamento para la protección del Patrimonio Cultural de Castilla y León, aprobado en virtud del Decreto 37/2007, de 19 de abril, también establece:



“1. Los propietarios, poseedores y demás titulares de derechos reales sobre bienes declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León tendrán la obligación de facilitar la visita pública en las condiciones que a continuación se determinan, que en todo caso será gratuita durante cuatro días al mes, en días y horario prefijados.

Esta visita comprenderá la contemplación de tales bienes, con exclusión, en el caso de bienes inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de declarados de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, garantizándose en todo caso el respeto a la intimidad personal y familiar.

2. Para el cumplimiento de la obligación prevista en el apartado anterior, se solicitará del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, la aprobación del calendario de visita a los bienes, que habrá de especificar:

a) los días de apertura al público.

b) el horario de apertura y cierre.

c) el precio de entrada si lo hubiera.

d) los días y el horario de visita gratuita a que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

El calendario de visita una vez aprobado se anunciará mediante cartel visible para el público.

3. El Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León podrá dispensar, total o parcialmente, previa solicitud motivada del interesado, del cumplimiento de la obligación prevista en este artículo, cuando, en atención a las circunstancias concurrentes, entienda que existe causa suficientemente justificada para ello. Cuando dichas circunstancias sufran una alteración sustancial, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, previa audiencia al interesado, podrá revocar la dispensa otorgada”.

Por su parte, la ahora vigente Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, dispone en el artículo 37.2:

“Además de lo dispuesto en el apartado primero, en el caso de Bienes de Interés Cultural y Bienes Inventariados, deberán:

(...)

c) Facilitar la visita pública en las condiciones que se determinen, que en todo caso será gratuita al menos cuatro días al mes, en días y horario prefijado.



La Consejería competente en materia de patrimonio cultural podrá dispensar del cumplimiento de esta obligación por causa de motivos técnicos de conservación o cualquier otra cuya protección prevalezca sobre el derecho de acceso.

(...)"

A partir de lo expuesto, en la queja presentada ante esta Procuraduría se denunciaba, más concretamente, que, en algunas ocasiones, el horario de las visitas gratuitas a los bienes para los que debe establecerse es más restringido que el existente para los días en los que la visita no es gratuita; así como que se limitan los espacios a los que pueden acceder los visitantes en comparación con aquellos a los que pueden acceder abonando la correspondiente entrada, y se les exigen ciertas condiciones para obtener las entradas.

Con relación a ello, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte ha señalado a esta Defensoría que, en lo que respecta a los horarios de los días de visitas gratuitas, la literalidad de la norma no requiere que los mismos sean coincidentes con los horarios de los días en los que las visitas no son gratuitas. También señala que, en cuanto al acceso a los espacios en las visitas públicas gratuitas, la única restricción prevista en la normativa se refiere a la exclusión, en el caso de bienes inmuebles, de los lugares o dependencias de los mismos que no afecten a su condición de declarados de interés cultural o incluidos en el Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Castilla y León, garantizándose en todo caso el respecto a la intimidad personal y familiar. Y, por último, en lo que respecta a las condiciones para la obtención de entradas, la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte considera que, puesto que la ley no contempla nada al respecto, ha de ser el titular o gestor del bien el que determine este extremo.

Desde esta Procuraduría cabe hacer hincapié en que el acceso de todos a la cultura es un derecho reconocido en el artículo 44.1 de la Constitución Española, que, además, obliga a los poderes públicos a tutelar este derecho. Del mismo modo, el artículo 13.10 del Estatuto de Autonomía reconoce el derecho de todos los castellanos y leoneses a acceder a la cultura en condiciones de igualdad.

Por ello, a la hora de aprobarse los correspondientes calendarios de visitas por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León, no deberían llevarse a cabo interpretaciones restrictivas en lo que respecta al régimen de visita pública gratuita a los bienes declarados de interés cultural e inventariados, para que existan las mismas condiciones de visita que las previstas para los días en los que la visita no es gratuita, tanto en cuanto a los horarios, como en cuanto a los espacios a visitar, como en cuanto a posibles exigencias previas al acceso (obtención de entrada vía online exclusivamente, con cierta anticipación, etc.).

Por otro lado, un motivo más de la queja formulada ante la Procuraduría se concretaba en que no estuviera establecido un régimen de visitas gratuito similar al de los



bienes declarados de interés cultural e inventariados para los museos, si bien es lo cierto que, como señala la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el informe que nos ha sido remitido, el artículo 21.2 de la Ley 7/2024, de 20 de junio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León, establece que *“Las colecciones de los museos, los documentos integrantes del Patrimonio Documental de Castilla y León conservados en los archivos y el fondo antiguo de las bibliotecas, siempre que estos centros sean de titularidad o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma, así como el fondo de la Fílmoteca de Castilla y León, tienen la condición de Bien de Interés Cultural y quedan sometidos a las disposiciones aplicables de la presente ley, sin perjuicio de las normas especiales que les sean de aplicación”* (el subrayado es añadido).

A ello hay que añadir que el artículo 30.4 de la Ley 2/2014, de 28 de marzo, de Centros Museísticos de Castilla y León, establece:

“3. Los centros museísticos podrán percibir derechos económicos por la visita pública o por la prestación de servicios complementarios de atención al público. Estos derechos deberán aplicar el principio de no discriminación entre las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea. En cualquier caso, deberán garantizar el cumplimiento de los deberes sobre visita pública de los bienes culturales que custodien conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del patrimonio histórico y cultural.

4. La visita a los centros museístico de titularidad de la Junta de Castilla y León, en todo caso, será gratuita para personas de los Estados miembros de la Unión Europea, previa acreditación de su nacionalidad, el día 23 de abril, Fiesta de la Comunidad de Castilla y León, el 18 de mayo, Día Internacional del Museo, el 12 de octubre, Fiesta Nacional de España, el 6 de diciembre, Día de la Constitución Española y el día 9 de mayo, Día de Europa.

Los centros museísticos de titularidad de la Junta de Castilla y León establecerán tarifas reducidas o gratuitas para el acceso, previa acreditación, de las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que sean menores de 18 años, los mayores de 65 años, las que estén jubiladas y las que estén afectadas por un grado de minusvalía de al menos el treinta y tres por ciento”.

Lo establecido en el artículo 30.4 de la Ley de Centros Museísticos de Castilla y León anteriormente reproducido, tiene cierta similitud con lo establecido en el artículo 27.4 de la Ley Foral 10/2009, de 2 de julio, de Museos y Colecciones Museográficas Permanentes de Navarra, en el que se dispone:

“Las personas de alguno de los Estados de la Unión Europea, previa acreditación, tendrán derecho a acceder gratuitamente a los museos y colecciones museográficas los días que se determinen reglamentariamente.

Asimismo será gratuita la visita a los museos y colecciones museográficas, para personas de cualquier nacionalidad, el Día Nacional de España, el Día de la



Constitución, el Día de Navarra, el Día Internacional de los Museos y el Día Internacional del Turismo”.

Sin embargo, habiéndose analizado por esta Procuraduría el resto de la legislación comparada de las Comunidades Autónomas con rango de ley, es lo cierto que las visitas gratuitas establecidas para los centros museísticos de Castilla y León están previstas de forma más restringidas que en otras Comunidades Autónomas, en las cuales la visita gratuita se contempla al menos un día por semana o cuatro días al mes (Andalucía, Euskadi, Galicia, Islas Baleares, Madrid y Murcia), o, incluso, se garantiza el acceso totalmente gratuito a los museos de titularidad autonómica (Aragón), tal como se puede comprobar en los siguientes textos normativos (los subrayados son añadidos):

Así, en el artículo 22 de la Ley 8/2007, de 5 de octubre, de Museos y Colecciones Museográficas de Andalucía, se establece:

“1. Los museos y colecciones museográficas podrán percibir derechos económicos por la visita pública y deberán, en todo caso, aplicar en esta materia el principio de igualdad entre las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, previa acreditación de su nacionalidad.

2. Las personas con nacionalidad de alguno de los Estados de la Unión Europea, previa acreditación, tendrán derecho a acceder gratuitamente a los museos y colecciones museográficas, al menos cuatro días al mes, uno por semana.

Asimismo, será gratuita la visita a los museos y colecciones museográficas, para las personas de cualquier nacionalidad, el Día de Andalucía, el Día Internacional de los Museos, el Día Internacional del Turismo y el día que se celebren las Jornadas Europeas de Patrimonio.

3. En el caso de museos y colecciones museográficas del Sistema andaluz de museos y colecciones museográficas, la percepción de derechos económicos por la visita pública estará sometida a la autorización expresa de la Consejería competente en materia de museos, a la que corresponderá igualmente determinar los regímenes especiales de acceso gratuito o de derechos económicos reducidos para personas, colectivos de profesionales o grupos vinculados a instituciones de carácter educativo o cultural.

En todo caso, quedarán exentas del pago por visita, previa acreditación, las personas nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que sean menores de 18 años, las mayores de 65 años, las que estén jubiladas y las que estén afectadas por un grado de minusvalía de al menos el treinta y tres por ciento.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en el caso de museos y colecciones museográficas de titularidad o gestión autonómica, los derechos económicos



y los regímenes especiales de acceso gratuito o de derechos económicos reducidos se determinarán, cuando proceda, de conformidad con la legislación reguladora de la Hacienda Pública y de tasas y de precios públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

El artículo 12.3 de Ley 7/2006, de 1 de diciembre, de Museos de Euskadi, señala:

“El acceso a los museos de titularidad autonómica será gratuito al menos un día a la semana para toda la ciudadanía, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse”.

Por su parte, el artículo 24.4 de la Ley 7/2021, de 17 de febrero, de museos y otros centros museísticos de Galicia, indica:

“Los centros museísticos podrán percibir derechos económicos por la visita o por la prestación de servicios complementarios, así como establecer tarifas reducidas o gratuitas en los términos que se establezcan reglamentariamente.

En todo caso, la entrada en los centros de titularidad o gestión por parte de la Comunidad Autónoma será gratuita, al menos, un día a la semana”.

En el artículo 22 de la Ley 4/2003 de 26 de marzo, de museos de las Illes Balears, también se señala:

“1. El régimen y los horarios de visita pública a los museos y a las colecciones museográficas integrados en las redes insulares de museos serán los que, teniendo en cuenta la demanda social y la infraestructura del centro, se establezcan de forma reglamentaria o mediante convenio.

2. En cualquier caso, la visita a estos centros tiene que ser gratuita al menos un día a la semana”.

El art. 23.3 de la Ley 9/1999, de 9 de abril, de Museos de la Comunidad de Madrid dispone:

“Los derechos económicos de ingreso y acceso a los fondos, de utilización de las instalaciones para sus fines propios y de actividades museísticas de los museos y colecciones que integran el Sistema Regional, deberán ser autorizados por la Consejería de Educación y Cultura, que establecerá reglamentariamente o por convenio el acceso gratuito al menos un día a la semana”.

En el artículo 43 de la Ley 5/1996, de 30 de julio, de Museos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se establece:



“1. El régimen y horario de visita pública de los museos y colecciones museográficas integrados en el Sistema de Museos de la Región de Murcia serán los que, teniendo en cuenta la demanda social y la infraestructura del centro, se establezcan en el convenio que se formalice para su integración en el Sistema.

2. En todo caso, la visita a dichos centros será gratuita al menos un día a la semana”.

Finalmente, en el artículo 3 de la Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de museos de Aragón, se recoge:

“1. La Administración de la Comunidad Autónoma garantizará el acceso gratuito a los museos de titularidad autonómica, sin perjuicio de las restricciones que por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia Institución, puedan establecerse.

2. El resto de los museos, cualquiera que sea su titularidad salvo los del Estado, deberán contar, siempre que estén subvencionados o tengan beneficios fiscales, con la autorización expresa para la percepción de cualquier tasa o derecho de acceso y hacer constar en su presupuesto las cantidades obtenidas por dichos conceptos”.

Por lo expuesto, desde esta Procuraduría también se considera que sería oportuno modificar la normativa reguladora de los museos de la Comunidad de Castilla y León, para garantizar en todo caso que la visita gratuita a los mismos pueda realizarse, al menos, cuatro días al mes (además de los días 23 de abril, 18 de mayo, 12 de octubre, 6 de diciembre y 9 de mayo), lo que ha de contribuir a facilitar la difusión de la riqueza cultural y patrimonial de la Comunidad, y garantizar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos en el acceso a la cultura.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: A los efectos de aprobar los calendarios de visitas para los bienes declarados de interés cultural e inventariados, la Administración debe interpretar que el horario de las visitas gratuitas que se establezcan no puede ser más restringido que el existente para los días en los que las visitas no son gratuitas, que no es posible limitar en los horarios de visitas gratuitas los espacios a los que pueden acceder los visitantes en comparación con aquellos a los que pueden acceder abonando la correspondiente entrada, y que no debe exigirse la obtención de entrada para las visitas gratuitas bajo ciertas condiciones que no estén igualmente previstas para las visitas no gratuitas (obtención vía online exclusivamente, con cierta anticipación, etc.).



SEGUNDA: Debe valorarse la oportunidad de fijar por ley un régimen de visitas gratuitas a los museos de la Comunidad de Castilla y León similar al establecido para los bienes declarados de interés cultural e inventariados, con el objeto de que, en todo caso, se pueda acceder a los mismos de forma gratuita al menos cuatro días al mes.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López